

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26434 *ORDEN de 25 de noviembre de 1992 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1992 en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fecha de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1. **Concesión automática de consignaciones.**—Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios, cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida consignación de igual cuantía y aplicación a la Ordenación General de Pagos para que esta oficina pueda autorizar los correspondientes mandamientos.

2. **Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.**—Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 9 del citado mes y se remitirán en el mismo día al Centro Gestor del Gasto o a la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 18 del mismo mes.

3. **Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.**—El último día del ejercicio 1992, en el que se podrán satisfacer libramientos de pago por las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda y por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, será el día 30 de diciembre, reanudándose el pago de los pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1993.

No obstante, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar, en casos especiales, que se efectúen pagos el día 31 de diciembre.

4. **Recepción y tramitación de documentos contables.**—Los documentos contables, en cualquiera de sus fases, tendrán como fecha límite de entrada en las oficinas contables correspondientes el día 31 de diciembre, excepto las propuestas de pago «a justificar» expedidas con cargo a créditos del Presupuesto de Gastos de 1992, que deberán obrar en poder de dichas oficinas antes del día 21 de diciembre.

Los Interventores territoriales, los Interventores delegados de la Interventora General de la Administración del Estado y el Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Defensa cuidarán muy especialmente el cumplimiento de esta norma.

Las Intervenciones Territoriales deberán transmitir todos los documentos contables del Presupuesto de Gastos del ejercicio 1992 con fecha límite de fin de diciembre de 1992.

5. **Procedimiento en fin de ejercicio.**

5.1 En las Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones Territoriales.

Hasta el final de diciembre de 1992 se contabilizará normalmente todo tipo de operaciones, excepto las anulaciones de órdenes de pago cuya fecha límite será el día 28 de diciembre de 1992.

Se autoriza a la Intervención General de la Administración del Estado para que se tomen las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

5.2 En la Ordenación General de Pagos.

La Ordenación General de Pagos no realizará procesos de ordenación de pagos a partir del día 29 de diciembre de 1992. En con-

secuencia, el último envío a la Central Contable de Información referida a órdenes de pago procesadas se realizará el día 28 de diciembre.

Hasta tanto las Oficinas de Contabilidad en los Centros Gestores del Gasto dejen de expedir propuestas de pago con imputación a la contabilidad del ejercicio de 1992, la Ordenación General de Pagos mantendrá abierta la contabilidad de recepción de tales propuestas. No obstante, desde principios del ejercicio 1993, y con imputación a la contabilidad del mismo, podrá expedir órdenes de pago por cuenta de las propuestas recibidas en cualquier momento.

6. **Operaciones de fin de ejercicio.**

6.1 Las operaciones de regularización y cierre de la contabilidad en todas las oficinas contables se realizarán de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

6.2 Los créditos que el último día del ejercicio no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 73 del mismo texto legal.

Por consiguiente, de acuerdo con la regla 113 de la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos, el último día del ejercicio se procederá a anular, para todas y cada una de las aplicaciones presupuestarias, los saldos de compromisos y los saldos de autorizaciones.

Los saldos de créditos resultantes después de efectuar estas operaciones, ya estén en situación de retenidos, no disponibles o disponibles, expresan los remanentes presupuestarios que deberán igualmente ser anulados.

La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa y las Intervenciones delegadas en los restantes Departamentos ministeriales enviarán a la Dirección General de Presupuestos una certificación de los remanentes de crédito que son anulados el último día del ejercicio, distinguiendo los que estén comprometidos al cierre del ejercicio de los que no lo estén. Esta certificación será expedida sin perjuicio de las que sean necesarias para justificar las incorporaciones de crédito.

6.3 Análogamente, en la agrupación de ejercicios posteriores se anularán los saldos de autorizaciones y los saldos de créditos retenidos. La continuación de los expedientes en curso requerirá la contabilización de operaciones con clave de fase RC-311 o A-401, de acuerdo, en su caso, con los reajustes de anualidades que corresponda efectuar.

7. **Presupuestos cerrados.**—La Ordenación General de Pagos del Estado, a partir del primer día hábil del mes de enero de 1993, podrá ordenar pagos hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de ordenar el pago en fin de ejercicio.

Los pagos que se ordenen a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior por propuestas de pago pendientes de ordenar al cierre del ejercicio serán contabilizados por la Ordenación General de Pagos, en la agrupación «Presupuestos cerrados».

8. **Vigencia de los mandamientos de pago.**

8.1 Las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda procederán a revisar los mandamientos de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, a través de las Intervenciones Territoriales respectivas, las aclaraciones pertinentes de las Oficinas de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos.

8.2 Las órdenes de pago correspondientes a propuestas de pago generadas en el ejercicio 1992, o anteriores que contengan errores que impidan su realización y se encuentren en las cajas pagadoras después del día 29 de diciembre de 1992, se pagarán en formalización en el ejercicio 1993, compensando dicho pago con un ingreso aplicado al concepto contable 100.395, «Recursos eventuales», que figurará como único descuento en la orden de pago, sustituyendo a los que pudieran figurar anteriormente.

La expedición, en su caso, de los documentos 0-601 subsiguientes se realizará por los Centros Gestores del Gasto, de acuerdo con las

instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

9. Relaciones nominales de acreedores.—La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa, las Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones delegadas en los restantes Departamentos ministeriales y en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda formarán las relaciones nominales de acreedores previstas en sus respectivas Instrucciones de Contabilidad. Estas relaciones deberán justificar íntegramente, al cierre del ejercicio, los saldos de las obligaciones pendientes de proponer el pago, de las propuestas pendientes de ordenar y de las órdenes pendientes de pago que figuren en sus correspondientes estados de ejecución. La estructura y contenido de las citadas relaciones se establecerá por la Intervención General de la Administración del Estado.

Un ejemplar de cada relación nominal de acreedores se enviará a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable), otro se unirá por dichos Centros a la justificación que se remite a la Intervención General de la Administración del Estado para su envío al Tribunal de Cuentas y un tercer ejemplar quedará en poder de la Oficina Contable.

10. Créditos presupuestarios.

10.1 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1992 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1993 siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3, en relación con el presupuesto del año al que se puedan aplicar estas modificaciones.

10.2 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1992 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1993, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades Autónomas», durante el último trimestre de 1992 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1993, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4, respecto al presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.4 Los ingresos realizados en el Tesoro Público durante el último trimestre de 1992, como consecuencia de aportaciones de las Comunidades Europeas, para la realización de proyectos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria, o se realice conjuntamente entre el Estado español y las citadas Comunidades Europeas, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1993, siempre que dichos proyectos no hubiesen sido dotados en su totalidad en el presupuesto de 1992.

10.5 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Presupuestos), debidamente documentados, antes del 13 de noviembre de 1992.

10.6 Los expedientes de modificación de crédito autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 11 de diciembre de 1992.

Madrid, 25 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera e Ilma. Sra. Interventora general de la Administración del Estado.

26435 ORDEN de 26 de noviembre de 1992 por la que se da cumplimiento para 1993 y 1994 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, llevó a cabo la reforma de una de las principales figuras de nuestro sistema tributario. Una de las novedades introducidas por dicha Ley consiste, como señala su exposición de motivos, en abandonar el sistema de estimación objetiva singular consistente en determinar el rendimiento neto de las actividades empresariales mediante la aplicación de un porcentaje sobre la cifra de ventas, para acudir

a otro más realista: Un conjunto de signos, índices, módulos o coeficientes, generales o característicos de determinados sectores de actividad. La Ley del Impuesto remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este nuevo método y, en consecuencia, los artículos 17 a 30 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, han dado forma a dos modalidades de estimación objetiva: La modalidad de signos, índices o módulos, a que se refiere esta Orden y la modalidad de coeficientes.

Por otra parte, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, dio nueva redacción, en su artículo 26 y entre otros, a los artículos 52 y 53 y apartado 1 del 54 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, reguladores del régimen especial simplificado. Al igual que ocurriera con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este régimen especial, siendo los artículos 93 a 103 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre y modificados, también, por el Real Decreto 1841/1991, anteriormente mencionado, quienes se ocupan de la materia.

Tanto las normas legales como las reglamentarias de ambos Impuestos contemplan una aplicación conjunta y coordinada de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y del régimen especial simplificado, remitiendo a Orden (artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta y 97, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido) tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

Esta es, precisamente, la finalidad de esta disposición que, continuando el camino iniciado por la de 26 de febrero de este mismo año, actúa en dos sentidos fundamentales.

Por una parte recoge las actividades o sectores de actividad a que aquella fue aplicable, actualizando, para 1993, los signos, índices o módulos utilizables para determinar, por un lado, el rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por otro, las cuotas a ingresar por el régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En segundo lugar, la Orden añade nuevas actividades a las que resultarán de aplicación a partir de 1993 esa modalidad de signos, índices o módulos y el régimen simplificado, con un doble objetivo. De una parte, se amplía el elenco de actividades a que resulta aplicable la nueva modalidad de estimación objetiva y, de otra, se ensancha el área de coordinación entre ambos tributos.

En otro orden de cosas, debe dejarse constancia de que los signos, índices y módulos correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido están calculados teniendo en cuenta las modificaciones de los tipos que son consecuencia del proceso de armonización que ha culminado con la aprobación el 19 de octubre de 1992 de la Directiva 92/77/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Por último debe señalarse que tanto el apartado dos del artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como el artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecen con carácter general que las Ordenes correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 1 de diciembre anterior al periodo en que resulten aplicables.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre y 97, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre y modificado por el Real Decreto 1841/1991, citado, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las siguientes actividades o sectores de actividad:

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas	Actividad económica
419.1	Industrias del pan y de la bollería.
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas.
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.
642.1, 2 y 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.